



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), en la fecha fijada en auto proferido en el transcurso de la audiencia inicial del pasado dieciocho (18) de agosto del año que avanza, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **JANETH PAOLA GARCÍA VARGAS y OTROS** en contra **de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, siendo llamado en garantía **QBE SEGUROS S.A.** hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00168-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISISTENTES

1.1 PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **JOSÉ GREGORIO BONILLA RAMÍREZ**

Cédula de Ciudadanía: 5.819.723 de Ibagué.

Tarjeta Profesional: 175.472 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección para notificaciones: Calle 10 No. 3-76, Of. 805- Edificio Cámara de Comercio.

Teléfono: 3006021730- 2660118

Correo electrónico: bufetebonillaramirez@gmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA- POLICIA NACIONAL

Apoderado: **NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO.**

Cédula de Ciudadanía: 7.574.705 de Valledupar.

Tarjeta Profesional: 260.508 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 48 Sur No. 157-199 de Ibagué.

Dirección electrónica: detol.notificacion@policia.gov.co

Teléfono: 3165249761

1.3. LLAMADO EN GARANTÍA

QBE SEGUROS S.A. hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Apoderado: **HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS.**

Cédula de Ciudadanía: 79.795.035 de Bogotá.

Tarjeta Profesional: 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 78 No. 9-57 Piso 6 de Bogotá D.C.

Dirección electrónica: hmedina@mypabogados.com.co

Teléfono: 6104058

MINISTERIO PÚBLICO
NO ASISTE

ANDJE: No asiste.

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 18 de agosto de 2020.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en los mencionados proveídos se decretaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- **A instancia de la parte demandante:**

- Se ordenó oficiar al COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ, para que remitiera con destino a este proceso, de poseer tal documental, copia auténtica de las anotaciones o informes que se hayan rendido con ocasión del suceso del día 23 de junio de 2015, en el que se vio involucrado el vehículo tipo camioneta de placas IWJ 858 de propiedad de la institución.

➤ La documental requerida, fue allegada por el Comando de Policía Metropolitana de esta ciudad y reposan en su totalidad en el numeral 003 del cuaderno de pruebas parte demandante del expediente digitalizado.

- **A instancia del llamado en garantía QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.:**

- Se ordenó oficiar a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ**, para que con base en las normas municipales, certificara, la edad a partir de la cual, un menor de edad puede ser acompañante en una motocicleta.

➤ Mediante oficio No. 2420 036175 de 09 de septiembre de 2020, la Secretaría en cita, dio respuesta a lo solicitado (No. 008 cuaderno pruebas llamado en garantía- expediente digitalizado).

- Se ordenó oficiar a la **PREVISORA S.A.**, para que certificara los valores pagados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido, con cargo al SOAT No. 7003001362271000.

➤ La aseguradora en mención, allegó la certificación solicitada, la cual reposa en el expediente digitalizado Nos. 002, 003, 004 y 005 del cuaderno pruebas llamado en garantía).

- Se decretó la prueba consistente en solicitar a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que certificara los valores pagados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido, con cargo al SOAT No. 7003001362271000.
- Frente a la prueba en mención, se indica que la misma fue allegada y obra a folios 98-104 del cuaderno llamado en garantía, obrante en el No. 002 del expediente digitalizado.

Así las cosas, el Despacho pone en conocimiento de los asistentes las documentales en cita, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Parte demandante: Indica que hace bastante tiempo ha radicado en dos ocasiones la respectiva reclamación ante la aseguradora la Previsora acá en la ciudad de Ibagué, que no cuenta con el oficio en el momento, pero si se considera la allega con posterioridad al Despacho.

Despacho: **Una vez el apoderado demandante arribe la documentación que refiere, el despacho procederá a requerir a la Aseguradora para lo pertinente.**

Parte demandada: Sin observación

Llamado en Garantía: Sin observación

Así las cosas, la prueba documental relacionada en antelación, se incorpora debidamente al expediente.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

PRUEBA PERICIAL

- **A instancia de la parte demandante**
 - Se decretó el dictamen pericial, consistente en remitir a la señora JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS y a la menor MARIA ALEJANDRA MOLINA GARCIA a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima con el fin que se establezca el tipo de lesión que presentan, el grado de invalidez, los traumas psíquicos y desordenes biológicos, secuelas definitivas, pérdida de la capacidad laboral (indicando su %) y calificación de origen con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de junio de 2015.
 - Es así, como la menciona junta, mediante oficio del 28 de septiembre de 2020, indicó los requisitos que se deben cumplir para adelantar la experticia encomendada (No. 019 cuaderno pruebas parte demandante- expediente digitalizado). Razón por la cual el Despacho, mediante proveído del pasado 11 de noviembre de 2020, puso en conocimiento de la parte demandante el oficio en cita, instándole para que adelantara las gestiones tendientes a la obtención de esa pericia.

Por lo anterior se le concede el uso al apoderado de la parte demandante, para que indique que acciones ha adelantado en relación con la obtención de esa pericia.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Señala que se encuentra en aras de realizar la respectiva cancelación a la junta médico regional, y una vez se realice tal diligencia allegará el comprobante al despacho.

DESPACHO: Se le concede al apoderado de la parte demandante, el término de quince (15) días, contados a partir de la presente diligencia, para allegue el respectivo soporte que acredite haber realizado la gestión correspondiente.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

TESTIMONIALES

- **A instancia de la parte demandante y de la demandada Policía Nacional**

Se decretó el testimonio del señor **WILLIAM JAIRO VILLA BARRETO**, quién declarará sobre lo que le conste en relación con los hechos de la demanda y los daños padecidos por el demandante con ocasión de los actos administrativos impugnados.

Acto seguido, se llama al recinto al señor **WILLIAM JAIRO VILLA BARRETO**.

Siendo las 2:59 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de **WILLIAM JAIRO VILLA BARRETO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (*WILLIAM JAIRO VILLA BARRETO, C.C. No. 5.823.365, natural de Ibagué, reside en casa 2 mazana 6 etapa 3 Praderas de Santa Rita de Ibagué, estudios realizados- Técnicos, profesión u oficio Intendente en Retiro de la Policía Nacional. RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA.*

Despacho: Interroga al testigo

Parte demandante: Interroga al testigo

Parte demandada: Interroga al testigo

Llamado en Garantía: Interroga al testigo

Despacho: Interroga al testigo

Siendo las 3:46 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- **A instancia de la llamada en Garantía**

Se decretó el testimonio del señor **FERNANDO SAAVEDRA MELO**.

Se deja constancia que hasta este momento de la diligencia el señor no comparece, si al finalizar la diligencia el mismo no comparece, se decretará el desistimiento de ese testimonio.

- **INTERROGATORIO DE PARTE – DECLARACIÓN DE PARTE**

- **A instancia de la parte demandante y de la llamada en garantía.**

Se decretó la recepción de la declaración e interrogatorio de parte, respectivamente, de la señora **JANNETH PAOLA GARCÍA VARGAS**, solicitado tanto en el escrito de la demanda, y en la contestación de la misma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 inciso 3º del C.G.P, el despacho les recuerda a los apoderados solicitantes, que el interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas a cada uno de los interrogados, que las preguntas formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un sólo hecho cada vez.

- A continuación, se procede a llamar a **JANNETH PAOLA GARCÍA VARGAS**.

Se inicia la recepción del interrogatorio a **JANNETH PAOLA GARCÍA VARGAS**, a quien se le advirtió que de conformidad con el **artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma**; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al declarante frente a los generales de ley. (*JANNETH PAOLA GARCÍA VARGAS, C.C. No. 65.631.495, natural de Ibagué, reside en zona rural de Purificación Tolima, estado civil unión libre, estudios universitarios, profesión u oficio docente*).

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía para que proceda a interrogar.

A continuación, se inicia la declaración de parte y se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante.

Se da por terminada la declaración precedente. (La totalidad del interrogatorio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.)._

Acto seguido, se llama al recinto al señor **FERNANDO SAAVEDRA MELO**.

Siendo las 4:48 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de **FERNANDO SAAVEDRA MELO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (*FERNANDO SAAVEDRA MELO, C.C. No. 93.406.575, reside en la Urbanización Villa Cindy- casa 8, estudios Técnicos, profesión u oficio Pensionado de la Policía Nacional. RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA.*

Despacho: Interroga al testigo

Llamado en Garantía: Interroga al testigo

Parte demandada: Interroga al testigo

Parte demandante: Interroga al testigo

Despacho: Interroga al testigo

Siendo las 5:53 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

De acuerdo con lo expresado en precedencia las pruebas testimoniales se entienden debidamente incorporadas al cartulario.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Comoquiera que se encuentra pendiente de recaudo la prueba pericial decretada a instancia de la parte demandante, el despacho procederá a fijar fecha y hora para la discusión de la misma una vez repose en el cartulario.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00168-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JANNETH PAOLA GARCÍA VARGAS Y OTROS
Demandado: POLICÍA NACIONAL.
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

7

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta la suscrita juez, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 5.56 p.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ